

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-01084.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ÁNGELA MARÍA PÉREZ OSORIO contra BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, que considera vulnerados por la accionada; en consecuencia, se ordene a la entidad convocada corregir su información y ante las centrales de riesgo crediticio (datacredito-cifin) eliminando los reportes tanto negativos como positivos y se le condene en costas por el lucro cesante y daño emergente realizando una compensación económica por valor de \$50.000.000 por la información es errada.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La actora adujo, en síntesis, que por temas personales y en busca de mejores oportunidades trasladó su domicilio a la ciudad de Barcelona (España) desde el año 2016.

2.2. Señaló que debido a algunos problemas económicos tuvo que solicitar un préstamo, por medio de un apoderado general, por un valor de \$50.000.000 para cubrir los gastos propios como los de su núcleo familiar, para lo cual allegó la documentación pertinente, sin embargo, luego de aprobado al revisar su historial crediticio se observó que tiene una obligación pendiente de pago con el BANCO ITAÚ en estado de embargado con fecha de apertura desde mayo de 2000, que si bien se encuentra con aparente reporte positivo la entidad accionada manifiesta que alguna vez existieron ese tipo de obligaciones.

2.3. Agregó que ante las centrales de riesgo financiero igualmente se evidencia una supuesta deuda que tuvo con el ente convocado con fecha de apertura octubre de 2002, en estado positivo por pago voluntario, así como una obligación con fecha de apertura 31 de octubre de 2002 en estado positivo.

2.4. En razón a lo anterior, presentó derecho de petición ante la entidad accionada y desde el área de experiencia y calidad se le informó que no presenta ninguna obligación vigente o vencida con el banco sin que existan pagarés pendientes por entregar.

2.5. Indicó que el crédito que había solicitado le fue negado siendo un rubro urgente y necesario para lograr conjurar mi actual crisis financiera y las de su familia.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 8 de noviembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de CIFIN y DATA CREDITO EXPERIAN.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, **TRANSUNION-CIFIN** indicó que en su calidad operador de datos tiene como funciones principales la recolección, almacenamiento, administración y suministro de datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros siendo independiente a las fuentes que reportan la información, de manera que, desconoce el contenido, así como las condiciones de ejecución de los datos suministrados por las entidades bancarias o financieras, quienes tienen el deber de garantizar que la información sea veraz, completa, actualizada y comprobable, sin que pueda modificar o rectificar los datos sin instrucción previa, aclarando que el derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela no fue presentado ante esa entidad.

Una vez revisado su sistema de información se evidenció que a nombre de la accionante no figuran datos negativos en el reporte censurado que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia. Así mismo, se evidencia cuenta de ahorro individual No. 5836-4 contraída con ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con estado inactiva embargada sin que esto pueda considerarse un dato negativo de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008.

3.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A manifestó que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante conforme a la historia de crédito expedida el 10 de noviembre de 2021, se evidencia una obligación reportada por ITAU CORPBANCA en estado saldada por pago voluntario.

De otro lado, indicó que el embargo de una cuenta bancaria es un hecho objetivo que debe quedar registrado en la historia de crédito en la medida que se trata de una medida cautelar decretada por una autoridad judicial o administrativa en procesos de jurisdicción coactiva, una condición fáctica que recae sobre el titular de información y supone una connotación financiera relevante y por tanto, debe ser comunicada por la fuente de la información al operador sin que sea posible de suyo eliminar el registro de embargo que pesa sobre la cuenta de ahorros de que es titular la aquí convocante pues el mismo debe ser levantado por la autoridad correspondiente.

3.3. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A guardó silencio pese a ser notificado en debida forma.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo

2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Ahora, el derecho que considera vulnerado la actora es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos¹.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”

4. Igualmente cumple precisar que en la dinámica de recolección, procesamiento y circulación de datos también se encuentran inmersos los intereses de las entidades fuentes de la información por cuanto les permite conocer la historia comercial y crediticia de los individuos lo que constituye un punto determinante para adoptar decisiones respecto de contratos comerciales y adquisición de obligaciones personales por parte de potenciales clientes, no obstante, la información negativa reportada en centrales de riesgo no debe permanecer de forma indefinida pues es menester atender el principio de caducidad, sobre el particular, el Máximo Tribunal en materia constitucional señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad “estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”*²

En ese sentido, respecto del término de permanencia de los datos negativos en sistemas de información el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 indica que “*(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones,*

¹ Sentencia T-648 de 2006.

² Sentencia T-883 de 2013

se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”, término que según la jurisprudencia constitucional igualmente aplica para el fenómeno prescriptivo.

Aunado a ello, en el ejercicio de control de constitucionalidad a la referida norma, la corporación en cita estableció las reglas que deben regir el tiempo de permanencia, así: “**(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”³

Ahora bien, respecto de los datos reportados ante las centrales de riesgo financiero de carácter positivo que permiten constatar el buen comportamiento de los titulares de la información frente al cumplimiento de sus obligaciones, que reflejan actos como pagar a tiempo, pagar los saldos correspondientes, realizar pagos voluntarios en general honrar los créditos en la forma pactada, deben permanecer de manera indefinida en las bases de datos de los operadores.

5. De otro lado, cabe aclarar que dicho reporte no se puede efectuar de forma intempestiva pues constituye un deber legal en cabeza de las fuentes de información comunicar al titular a fin de que pueda ponerse al día con las obligaciones adquiridas, al respecto el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala: “El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”

6. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario se advierte que con relación a la señora Ángela María Pérez Osorio ante las centrales de riesgo financiero Experian Colombia S.A-DATACREDITO y Transunion-CIFIN se encuentra reportada una obligación por cuenta de ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A saldada por un pago voluntario lo que constituye un reporte positivo, así mismo, se evidencia que respecto de la cuenta de ahorro individual No. 5836-4 contraída con la entidad bancaria y de que es titular la convocante en estado inactiva figura una medida de embargo.

De lo anterior, lo primero que debe advertir el despacho es que la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de habeas data cuando se

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

trata asuntos de esta naturaleza en que el promotor del mecanismo constitucional manifiesta que la información registrada no corresponde a la realidad resulta procedente siempre y cuando se acredite haber efectuado la solicitud correspondiente ante la entidad fuente de la información tendiente a la rectificación, aclaración o eliminación del dato, de manera que es un presupuesto previo para ejercer la solicitud de amparo que el accionante interponga con antelación derecho de petición brindando al ente convocado la posibilidad de que luego de revisado el caso adopte las medidas a que haya lugar.

En relación a este punto, el máximo tribunal en materia constitucional ha precisado:

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”⁴

De acuerdo a lo expuesto, en el caso particular la accionante no acreditó que hubiese ejercido el derecho de petición de forma previa a la interposición del amparo, si bien en el escrito de tutela indicó que su apoderado judicial realizó una indagación y allegó una respuesta en la que ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A manifiesta que a la fecha no presenta ninguna obligación vigente o vencida con esa entidad y que por tanto no se realiza la entrega de algún pagaré lo cierto es que no obra en el expediente un escrito, mensaje de datos o cualquier otro elemento de convicción que permita concluir que se realizó una petición en términos respetuosos encaminada a la corrección o eliminación de los datos reportados ante las centrales Experian Colombia S.A-DATACREDITO y Transunion-CIFIN, de ahí que, no pueda esta juzgadora realizar un estudio de fondo frente a los argumentos expuestos en sede constitucional o analizar la veracidad de la información registrada.

Aunado a lo anterior, en lo que tiene que ver con las demás pretensiones de la acción de tutela relacionadas con el pago de la suma de \$50.000.000 por concepto de indemnización por lucro cesante y daño emergente que según la actora se causó por el hecho de no obtener el crédito solicitado, se advierte que este mecanismo consagrado para la protección de derechos fundamentales resulta improcedente dado su carácter residual y subsidiario, de modo que si la promotora del amparo considera que el actuar de la entidad accionada puede generar algún tipo de responsabilidad, cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición para debatir ante la Jurisdicción Ordinaria Civil tales circunstancias, tratándose de asuntos que no revisten aspectos de orden constitucional y deben ser resueltos en estadio procesal correspondiente, amén del hecho que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no***

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.” (énfasis fuera de texto).

7. Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Ángela María Pérez Osorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd1c8adb3e7112a0a41dfb3211c16d3c554379c849fd9e58fea6652b57503dd**

Documento generado en 18/11/2021 03:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>